

SECRETARÍA DE LA CORTE INTERNACIONAL DE ARBITRAJE CÁMARA DE
COMERCIO INTERNACIONAL UP-ICC MÉXICO MOOT 2022

CoolAir, Inc.

&

Integradora de Soluciones Industriales, S.A. de C.V.

Vs.

E-Expo, S.A. de C.V.

MEMORIAL DE CONTESTACIÓN DE COOL AIR, INC. & INTEGRADORA DE
SOLUCIONES INDUSTRIALES, S.A. DE C.V.

Equipo No. #104

Monterrey, Nuevo León, a 3 de noviembre de 2022.

ÍNDICE

I.	Introducción.	6
II.	El Tribunal Arbitral es incompetente para conocer de la disputa entre Expo, Integradora y CoolAir.	7
A.	No existe un acuerdo arbitral entre las Demandadas y Expo.	7
B.	La Cláusula Compromisoria no es extensible a Expo.	8
III.	Las Demandadas no incumplieron el Contrato.	10
A.	CoolAir no tiene obligación alguna al amparo del Contrato.	10
B.	Integradora entregó los Enfriadores pactados.	10
C.	Integradora entregó en tiempo los Enfriadores.	12
IV.	No procede la rescisión del Contrato.	14
V.	Conclusiones.	16
VI.	Pretensiones.	17

ABREVIATURAS Y TÉRMINOS DEFINIDOS

<u>Término</u>	<u>Significado</u>
Acuerdo Arbitral	Cláusula Compromisoria contenida en los Términos y Condiciones aplicables entre Integradora y CoolAir.
Acuerdo General	Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por Covid-19, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de marzo de 2020, a través del cual se suspenden las actividades no relacionadas con el sector salud.
Centro	Centro de entretenimiento, convenciones y exposiciones en la ciudad de Mérida, Yucatán, a ser denominado E-Expo 3000.
Cláusula Compromisoria	Acuerdo de arbitraje desprendido del numeral once de los Términos y Condiciones dentro de la Factura aplicable a y entre Integradora y CoolAir.
Contrato	El Contrato de Diseño, Suministro e Instalación de Equipos celebrado entre Integradora y Expo con fecha del 28 de noviembre de 2019 acompañado como Anexo 1 al caso.
Convención de Nueva York	Convención de Nueva York sobre el reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras de 1958.
CoolAir	CoolAir, Inc.
Covid-19	Enfermedad respiratoria altamente contagiosa causada por el virus SARS-CoV2, también conocido como covid-19.
Demandadas	Integradora y CoolAir.
Enfriadores	4 enfriadores tipo tornillo Nunavik® automáticos de 500 toneladas de capacidad cada uno fabricados por CoolAir.

Equipo	Los Enfriadores y sus numerosas piezas accesorias al Sistema de Enfriamiento, como lo son: manejadora de aire, sistemas de aire exterior dedicado, condensadores y unidades de techo de diversas marcas.
Expo	E-Expo, S.A. de C.V.
Factura	Factura electrónica emitida por CoolAir derivada de la compraventa de equipos de aire acondicionado donde se incluyen los Términos y Condiciones.
Términos y Condiciones	Términos y condiciones aplicables a la venta de los Enfriadores entre CoolAir e Integradora, acompañados al caso como Anexo 14.
Integradora	Integradora de Soluciones Industriales, S.A. de C.V.
Partes	Expo e Integradora en conjunto, en su carácter de partes del Contrato.
Reglamento CCI	Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional vigente a partir del 1º de enero de 2021.
Sistema de Enfriamiento	Sistema de ventilación y aire acondicionado del Centro.
Sitio	Lugar de construcción del Centro de entretenimiento, convenciones y exposiciones en la ciudad de Mérida, Yucatán, México.

LISTA DE REFERENCIAS

A. DOCTRINA

Robles Farías, Diego. *Teoría General de las Obligaciones*. 1a ed. México, Oxford, 2011/2020.

Universidad Libre de Colombia. *Extensión De La Cláusula Arbitral No Signatarios*. Colombia, Bogotá. Disponible en línea: <<https://repository.unilibre.edu.co/handle/10901/17623>>.

VILLALOBOS LÓPEZ, Adelina y PARÍS CRUZ, Mauricio. (2013). La Cláusula Arbitral a Partes No Signatarias. *Revista de Ciencias Jurídicas*, 131. Disponible en línea: <<https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/juridicas/article/download/12505/21805/0>>.

B. JURISPRUDENCIA

ACCIÓN DE OTORGAMIENTO Y FIRMA DE ESCRITURA. SI CON LA DEMANDA RESPECTIVA SE EXHIBE EL SALDO DEL PRECIO, SE ACTUALIZA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, A PESAR DE QUE EXISTA MORA EN EL PAGO. Tesis Aislada. Amparo directo. Tribunal Colegiado (*SJF: 9ª época, Tomo XXVIII, Octubre de 2008, p.2307.*) Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168741> > Registro 197831. (Consulta:Oct. 25, 2022).

CONTRATOS. INCUMPLIMIENTOS ESENCIALES Y NO ESENCIALES, Y SU INFLUENCIA EN LA RESCISIÓN O RESOLUCIÓN DE AQUÉLLOS (APLICACIÓN DEL CRITERIO DE INTERPRETACIÓN DE LA ESENCIALIDAD). Tesis Aislada. Amparo directo. Tribunal Colegiado (*SJF: 9ª época, Tomo II, Diciembre de 2019, página 1032*) Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2021213>> Registro 2021213. (Consulta:Oct. 25, 2022).

I. Introducción

1. Expo promueve el presente arbitraje con base en la Cláusula Compromisoria, a pesar de que la misma únicamente rige la resolución de disputas entre Integradora y CoolAir. Así, en la presente se demostrará que no existen razones para sostener que la voluntad inequívoca de las Demandadas, era la de someter sus disputas con Expo al arbitraje. Además, no se actualiza ninguna de las teorías que permiten extender el Acuerdo Arbitral a partes no signatarias.
2. En este caso, la respuesta está en los detalles. Del análisis minucioso de los hechos planteados, resulta lógico concluir que Integradora se encuentra en cumplimiento de las obligaciones pactadas en el Contrato, toda vez que:
 - a. Entregó los Enfriadores a tiempo, dentro del plazo pactado en la Cláusula Novena del Contrato.
 - b. Entregó 4 Enfriadores, tal y como lo pactaron las Partes en la Cláusula Primera del Contrato. Es decir, entregó exactamente lo que se obligó a entregar a Expo.
3. Aún cuando Expo separó el Proyecto por etapas, la realidad es que el precio de los Enfriadores ya había sido pactado por las Partes, e incluía 4 Enfriadores. Por lo tanto, Integradora cumple el Contrato al entregar los 4 Enfriadores.
4. Por otro lado, CoolAir no es responsable de los incumplimientos alegados por Expo. Entre Expo y CoolAir no existe vínculo jurídico alguno, pues, CoolAir es únicamente un proveedor de Integradora. Antes bien, los Términos y Condiciones de CoolAir expresamente desvinculan a CoolAir, de cualquier reclamación u obligación entre Integradora y cualquiera de sus clientes.
5. En la presente demostraremos que Integradora no incumplió el Contrato y que CoolAir no tenía responsabilidad de cumplir con el mismo. Lo anterior, toda vez que, los Enfriadores fueron entregados dentro del plazo pactado y el Sistema de Enfriamiento es adecuado para el Centro. Finalmente, expondremos que, aun cuando, este Tribunal Arbitral considerara la existencia de algún incumplimiento, el mismo no sería suficiente para dar lugar a la rescisión del Contrato.

II. El Tribunal Arbitral es incompetente para conocer de la disputa entre Expo, Integradora y CoolAir.

A. No existe un acuerdo arbitral entre las Demandadas y Expo.

6. No existe un acuerdo arbitral celebrado entre Expo, CoolAir e Integradora. Expo e Integradora celebraron el Contrato cuyo objeto es el diseño, instalación y suministro de los Enfriadores que a su vez contiene una cláusula de sometimiento a la jurisdicción de los Tribunales de Monterrey, Nuevo León. Por su parte, CoolAir únicamente funge como un proveedor de Integradora, producto de la relación comercial que guardan desde hace más de una década y que versa exclusivamente sobre la compraventa de los Enfriadores.
7. Suponiendo sin conceder que existiera una relación jurídica tripartita entre Expo, Integradora y CoolAir, las Demandadas nunca manifestaron su consentimiento para someter a arbitraje las controversias que pudieran suscitarse de la misma, con Expo. En este sentido, el artículo 1423 del Código de Comercio -que se encuentra en sintonía con el artículo 2 de la Convención de Nueva York- reconocen distintos supuestos mediante los cuales se puede formar un acuerdo arbitral: (i) documento firmado por las partes; (ii) intercambio de cartas, télex, telegramas, facsímil u otros medios de telecomunicación que dejen constancia del acuerdo; (iii) intercambio de escritos de demanda y contestación; y (iv) por referencia a un documento que contenga una cláusula compromisoria. Ninguno de los supuestos anteriores se actualiza en el caso que nos ocupa.
8. Además, la Cláusula Compromisoria únicamente es aplicable a CoolAir e Integradora y no incluye a Expo, pues (i) CoolAir e Integradora en ningún momento manifestaron su consentimiento para incorporar a Expo al Acuerdo Arbitral y (ii) la presente disputa en nada se relaciona con la compraventa de los Enfriadores que se efectuó entre Integradora y CoolAir, lo cual es necesario de acuerdo con la redacción de la Cláusula Compromisoria.
9. Por otro lado, Expo e Integradora no manifestaron su consentimiento para modificar el Contrato y, en consecuencia, no se activó el procedimiento de modificación establecido

en el mismo. De acuerdo a la Cláusula Décimo Segunda del Contrato, Expo e Integradora acordaron que “ninguna renuncia, alteración o modificación a cualquiera de las disposiciones del presente Contrato, será obligatoria, a menos que se realice por escrito y se firme por ambas Partes”. Por lo tanto, cualquier argumento que sugiera la posibilidad de que Expo e Integradora hubieran renunciado a la cláusula de jurisdicción es inadmisibile, pues en ningún momento se llevó a cabo el procedimiento de modificación previsto.

10. Ahora bien, es falso que la Factura es suficiente para demostrar que el Acuerdo Arbitral es aplicable a Expo. El numeral segundo de los Términos y Condiciones indica que las relaciones comerciales entre Integradora y CoolAir serían regidas por los Términos y Condiciones, no por la Factura. En este tenor, si bien en la Factura se señala a Expo como Cliente Final, los Términos y Condiciones en ningún momento hacen referencia a dicho concepto, sino que limitan su aplicabilidad al “Cliente”, siendo este Integradora.

B. La Cláusula Compromisoria no es extensible a Expo.

11. Dejando claro que el Acuerdo Arbitral no es aplicable a Expo, a continuación se abordarán las razones por las que tampoco procede extender el Acuerdo Arbitral a Expo como parte no signataria del mismo.
12. En concreto, conviene abordar la aplicabilidad de la teoría de grupos de contratos, que aun cuando, no se configura debido a que no se actualizan sus elementos, podría tener relevancia por los hechos del caso. Esta teoría plantea que cuando existe una pluralidad de contratos, interrelacionados entre sí y que concurren hacia un mismo objeto o finalidad económica, procede la extensión del acuerdo arbitral a partes no signatarias, con el objetivo de resolver con eficacia todas las disputas que pudieran suscitarse respecto de una misma operación comercial global.¹
13. Dicha teoría no aplica, toda vez que la relación entre Integradora y CoolAir existía desde mucho antes, por lo que no es interdependiente con la de Expo e Integradora. Además Expo contrató a Integradora con independencia de si Integradora ya tenía los

¹ VILLALOBOS LÓPEZ, Adelina y PARÍS CRUZ, Mauricio. (2013). La Cláusula Arbitral a Partes No Signatarias. *Revista de Ciencias Jurídicas*, 131, pp. 34-35. Disponible en línea: <<https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/juridicas/article/download/12505/21805/0>>.

Enfriadores fabricados por CoolAir en su inventario o si iba a comprarlos, ni se menciona si iba a comprarlos directamente de CoolAir, o de algún distribuidor suyo.

14. Además, los contratos no están relacionados entre sí, pues los Términos y Condiciones establecen que CoolAir no asumiría responsabilidad por cualquier falta en la que su contratante pudiera incurrir respecto de las relaciones que haya celebrado con terceros. Asimismo, en el numeral quinto de los Términos y Condiciones se estipula que los plazos de entrega de CoolAir son orientativos y que los plazos acordados entre su contratante y terceros no le serán vinculantes. Incluso, los Términos y Condiciones establecen que las órdenes de compra, una vez recibidas, sólo podrán anularse con la expresa conformidad de CoolAir. Lo anterior demuestra que los contratos en cuestión no concurren hacia una misma finalidad económica.
15. Por último, la finalidad no es la misma: la relación de CoolAir e Integradora se limita a una compraventa de un producto genérico, independientemente del fin para el cual el mismo vaya a ser utilizado, es decir, CoolAir solamente vendió enfriadores, sin que la operación tuviera un fin determinado, tan es así que el producto no fue creado especialmente para el Centro. Por el otro lado, la relación entre Integradora y Expo es más específica y compleja, pues implicó contratar una solución de aires acondicionados, el diseño de su sistema y la instalación de los mismos para el Centro. De tal forma, no hay vínculo que justifique la finalidad económica común de los contratos, ni la interrelación entre ellos.
16. Sin que sea óbice a lo anterior que se haya llevado a cabo una reunión entre las tres partes, pues la Cláusula Décimo Primera del Contrato establece que este constituye la totalidad del acuerdo entre Expo e Integradora y excluye cualquier negociación o acuerdo previo.
17. Incluso, la práctica arbitral ha sostenido que en la aplicación de la teoría de grupo de contratos, debe determinarse que el sometimiento al arbitraje *“ha sido la voluntad implícita pero inequívoca de dicho sujeto”* para vincularlo al procedimiento arbitral². No obstante, CoolAir en ningún momento intervino en el cumplimiento de lo acordado

² Universidad Libre de Colombia. *Extensión De La Cláusula Arbitral No Signatarios*. Colombia, Bogotá, p.23. Disponible en línea: <<https://repository.unilibre.edu.co/handle/10901/17623>>.

entre Expo e Integradora, sino que se limita exclusivamente a cumplir con lo pactado en su relación contractual con Integradora, lo que refuerza que ni siquiera tiene una relación con Expo y menos acordó someterse al arbitraje. En cuanto a Integradora, ésta expresamente acordó la sumisión de sus conflictos con Expo a los Tribunales competentes de Monterrey, Nuevo León. Por lo que no es posible extender el Acuerdo Arbitral a Expo como parte no signataria bajo la teoría de grupo de contratos.

III. Las Demandadas no incumplieron el Contrato.

A. CoolAir no tiene obligación alguna al amparo del Contrato.

18. Si bien el 10 de enero de 2022, cuando Expo presentó la Solicitud de Arbitraje, incluyó a CoolAir como demandada, lo cierto es que no existe ningún vínculo jurídico entre CoolAir y Expo, pues el primero es simplemente un proveedor de Integradora.
19. Antes bien, los Términos y Condiciones conforme a los que Expo sostiene la competencia del Tribunal Arbitral expresamente desvinculan a CoolAir, en su numeral décimo, de cualquier reclamación u obligación entre Integradora y cualquiera de sus clientes.
20. En ese sentido, CoolAir no tiene obligación alguna al amparo del Contrato por lo que los siguientes apartados se enfocarán únicamente en la defensa de Integradora.

B. Integradora entregó los Enfriadores pactados.

21. Es falso que Integradora haya entregado los Enfriadores con capacidad excedida. Basta una simple lectura a la Cláusula Primera del Contrato, punto 1, para percatarse de que Integradora se obligó a entregar “**(4) CUATRO ENFRIADORES TIPO TORNILLO NUNAVIK® AUTOMÁTICOS DE 500 TONELADAS DE CAPACIDAD CADA UNO**”; y eso es **exactamente lo que entregó**. Incluso, de haber entregado algo distinto, Integradora hubiera incumplido con lo estipulado en el Contrato.
22. La contraparte alega que la entrega de los Enfriadores se realizó sin considerar la nueva extensión del Centro, aseverando que se realizó una reducción de 110,000 m² a 72,000 m². Esto es infundado. En primera instancia, conforme al Acta del 10 de abril del 2020, producto de la sesión del Consejo de Administración de Expo, lo cierto es que no se

trató de una reducción del Proyecto, sino que -considerando la falta de recursos y liquidez- se decidió llevar a cabo el Proyecto **por etapas**. Por lo que, si se considera la extensión total del Proyecto al término de las etapas establecidas para determinar la cantidad adecuada de enfriadores, seguirán siendo los mismos 4 convenidos y entregados.

23. Inclusive, suponiendo sin conceder que sí hubiera una reducción a la extensión del Proyecto, tal reducción no sería vinculante a Integradora al no haberse seguido el procedimiento de modificación del Contrato previsto en la Cláusula Décimo Segunda del mismo. Aunque Expo está en su derecho de realizar ajustes al Proyecto y, tales ajustes no contemplan proceso de notificación, ajustar el Proyecto necesariamente implica modificar el Contrato, toda vez que la extensión del mismo se ve contemplada en dicho negocio jurídico y, por consecuencia, la contraprestación (y su precio) cambiaría, lo cual nunca sucedió.
24. Además, es falso lo sostenido por Expo en el sentido de que el *“fin principal de dichos enfriadores [sic] es para ayudar a los restaurantes siendo que los centros comerciales utilizan equipos de refrigeración en los puestos de comida para **mantener los productos frescos**”*. El fin de los Enfriadores era y es que formen parte de la solución integral del Sistema de Enfriamiento, el cual está destinado para el Centro en su totalidad y no sólo para la refrigeración de alimentos.
25. Por otro lado, en el punto 48 de la demanda se establece que: *“E-Expo [Expo] **realizó el estudio** que no cumple con las necesidades necesarias del espacio del Centro el cual ya no iban a ser necesarias por no cumplir con las necesidades solicitadas”*. En primer lugar, cabe resaltar que con base en los hechos del caso, no fue Expo quien realizó el estudio sino un externo. Resulta de vital importancia analizar cómo es que Expo llega a la conclusión citada.
26. El 9 de septiembre de 2020, el Director General de Expo tuvo una conversación telefónica con el señor Pascual Santillana de la empresa Consultoría Estratégica de Aires Acondicionados, S.A., mismo que no se debe considerar como perito al ser una persona sin imparcialidad en la materia del estudio, toda vez que representa a la competencia directa de Integradora.

27. Ahora bien, respecto del caso *Gold Nutrition Industria e Comercio v. Laboratorio Garden House S.A.* citado en la demanda, se hace referencia a que se debe condenar al “pago de los daños causados por incumplimiento de la **elaboración de los productos**”. Lo anterior no se estima aplicable a la controversia en cuestión, en consideración a que: (1) la naturaleza del Contrato es la prestación de un servicio de solución de aires acondicionados, no la elaboración de productos; y (2) el defecto o no de los Enfriadores como tal no forma parte de los puntos litigiosos de la presente disputa.

28. Finalmente, respecto a la obligación de Integradora de realizar visitas periódicas, contenida en la Cláusula Primera del Contrato, es necesario distinguir su alcance. En primer lugar, su fin es que Integradora revise el cuarto de enfriadores, mismo que nunca cambió. En segundo plano, es para advertir cambios al Proyecto; sin embargo, no fue hasta el 1 de junio de 2020 que Expo expuso de forma visible al exterior del Sitio el nuevo diseño del Centro. No obstante, desde el 3 de diciembre del 2019, Integradora envió la orden de compra a CoolAir. Esto quiere decir que para cuando Integradora tuvo posibilidades de advertir los supuestos cambios al Proyecto, la entrega de los Enfriadores ya estaba en una etapa muy avanzada en diligencia del plazo pactado.

C. Integradora entregó en tiempo los Enfriadores.

29. Integradora entregó los Enfriadores en tiempo, considerando la suspensión de actividades decretada tanto por Expo, como por las autoridades competentes.

30. Si bien la contraparte argumenta que los Enfriadores fueron entregados fuera de plazo, lo cierto es que fue Expo quien suspendió las actividades en el Sitio. El 27 de marzo de 2020, Expo negó el acceso del personal de Integradora al Sitio. Además, en la sesión del consejo de administración de Expo celebrada el 10 de abril de 2020 se acuerda “instruir a los contratistas del proyecto a suspender sus labores, hasta nuevo aviso”. Finalmente, en el correo del 14 de abril de 2020 enviado por el representante de Expo al de Integradora, Expo “confirma formalmente”, “que las labores están suspendidas en el Sitio hasta nuevo aviso, para cumplir con las medidas sanitarias publicadas”.

31. Posteriormente, en correo del 15 de mayo de 2020 el representante de Integradora envía un correo al representante de Expo para “tocar base” con la finalidad de organizar al

personal para ir al Sitio, derivado de que la actividad ya era de las consideradas esenciales. Y, una vez más, Expo sostiene la suspensión de actividades respondiendo que el Sitio sigue cerrado hasta nuevo aviso. Es hasta el 10 de septiembre de 2020 que se infiere la reapertura del Sitio, por un correo del representante de Expo.

32. De forma que, suponiendo sin conceder que fuera correcto contar el plazo de la suspensión desde el 14 de abril de 2020 que el representante de Expo “*confirma formalmente*” la suspensión de labores (y no desde el 24 de marzo de 2020, fecha del Acuerdo General) y, hasta el 10 de septiembre de 2020 que Expo infiere la reapertura del Sitio, entonces Expo suspendió las labores por alrededor de 5 meses.
33. El primer pago se efectuó el 2 de diciembre de 2019 y a partir de ahí comenzó a correr el plazo de 8 meses. Así, el plazo corrió hasta el 14 de abril de 2020, que se suspendieron las labores, transcurriendo 3 meses y medio. Posteriormente, tuvo lugar la suspensión de 5 meses, misma que se levanta para Integradora, el 10 de septiembre de 2020, fecha a partir de la cual, se reanuda el plazo. Considerando que ya habían transcurrido 3 meses y medio, entonces Integradora tenía 4 meses y medio adicionales para entregar los Enfriadores (hasta enero de 2021). No obstante, la entrega se efectuó el 17 de septiembre de 2020, por lo que Integradora entregó en tiempo. Así, no hay lugar para hablar de falta de diligencia de Integradora y mucho menos de una entrega tardía.
34. En caso de que no se aceptara que fue Expo quien suspendió las actividades, es importante resaltar que Integradora no tenía obligación alguna de notificar a Expo, el suceso de la pandemia. La Cláusula Tercera del Contrato de Suministro que refiere a la fuerza mayor se incluyó con la finalidad de que Integradora informara que ocurrió un evento de fuerza mayor, lo probara, e incluso contempla la posibilidad de que Expo acepte o no la existencia del mismo. No obstante, lo anterior no es necesario en este supuesto, pues las autoridades fueron quienes declararon a la pandemia como un evento de fuerza mayor, por lo que no queda espacio para que Integradora deba informar y probar el evento de fuerza mayor y mucho menos contempla la posibilidad de que Expo pueda negar la existencia del mismo.
35. Además, la Cláusula Cuarta del Contrato de Suministro obliga a las Partes al cumplimiento de las resoluciones y normas que les sean aplicables. Lo anterior implica

que las Partes estaban obligadas a cumplir con el Acuerdo General, sin necesidad de requisito adicional alguno. En ese sentido, Integradora entregó en tiempo.

IV. No procede la rescisión del Contrato.

36. Los supuestos incumplimientos alegados por Expo no son suficientes para rescindir el Contrato. Sobre el alegado incumplimiento por retraso que se le imputa a las Demandadas, cabe citar la tesis aislada emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito que admite la posibilidad de que un negocio jurídico persista a pesar de haberse actualizado mora en el pago. Así, si antes de que el actor demande la rescisión por mora, el demandado cumple con su obligación, será improcedente la rescisión y el incumplimiento sólo dará lugar al cobro de intereses moratorios en los términos del artículo 1949 del Código Civil Federal. Ello en virtud de que la causa de incumplimiento se desvaneció para el momento de la demanda de rescisión y, por tanto, la acción quedó sin objeto.³

37. Dicho criterio es relevante dado que, aún en el supuesto de que Integradora hubiera entregado tarde e incumplido el plazo al que se comprometió con Expo, la mora no sería suficiente para justificar la rescisión puesto que los Enfriadores ya se habían entregado y, por tanto, la obligación ya se había cumplido para el momento de la demanda.

38. Esta postura va en concordancia con el principio de conservación del contrato y el interés mayor del acreedor en recibir la prestación, aún cuando sea a destiempo.⁴

39. Por otro lado, los precedentes han establecido que no basta con que se actualice un incumplimiento para rescindir un contrato, sino que éste tiene que ser esencial.⁵

³ **ACCIÓN DE OTORGAMIENTO Y FIRMA DE ESCRITURA. SI CON LA DEMANDA RESPECTIVA SE EXHIBE EL SALDO DEL PRECIO, SE ACTUALIZA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, A PESAR DE QUE EXISTA MORA EN EL PAGO.** Tesis Aislada. Amparo directo. Tribunal Colegiado (*SJF: 9ª época, Tomo XXVIII, Octubre de 2008, p.2307.*) Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168741>> Registro 168741. (Consulta: Oct. 25, 2022).

⁴ Robles Farías, Diego. **Teoría General de las Obligaciones**. 1a ed. México, Oxford, 2011/2020, p. 443.

⁵ **CONTRATOS. INCUMPLIMIENTOS ESENCIALES Y NO ESENCIALES, Y SU INFLUENCIA EN LA RESCISIÓN O RESOLUCIÓN DE AQUÉLLOS (APLICACIÓN DEL CRITERIO DE INTERPRETACIÓN DE LA ESENCIALIDAD).** Tesis Aislada. Amparo directo. Tribunal Colegiado (*SJF: 9ª época, Tomo II, Diciembre de 2019, página 1032*) Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2021213>> Registro 2021213. (Consulta: Oct. 25, 2022).

40. Se vuelve a citar el principio de conservación del contrato pero ahora como elemento fundamental del criterio de interpretación de un incumplimiento esencial. A su vez, se exige del resolutor un interés jurídicamente atendible para justificar la rescisión del contrato. Todo esto con el propósito de impedir que el actor abuse de esta facultad y se aproveche de un incumplimiento aparente que no responde a la realidad de las cosas para rescindir por conveniencia aunque el interés de las partes en verdad no se vea afectado en términos sustanciales.
41. En el caso en cuestión, es claro que no puede hablarse de un incumplimiento esencial ni siquiera por la supuesta capacidad excedida que alega la contraparte, dado que Expo recibió la cantidad y capacidad suficiente de enfriadores para lograr que funcione el Sistema de Enfriamiento del Centro. De hecho, al momento de este procedimiento arbitral Expo ya cuenta con dos Enfriadores instalados y operando e Integradora se encuentra a la espera de indicaciones para instalar los dos Enfriadores restantes. Aunado a ello, Expo no acreditó haber sufrido afectación o daño real alguno con la recepción de la mercancía que se le suministró. Por el contrario, incluso empezó a hacer uso de ella para operar el Sistema de Enfriamiento.
42. Por tanto, es bastante claro que no hay un interés jurídicamente atendible por parte de Expo para admitir su acción de rescisión y que los incumplimientos que alega, aunque resultaran ser ciertos, no son esenciales.
43. La necesidad de que el incumplimiento sea esencial también tiene la finalidad de evitar que la rescisión sea usada como una herramienta para satisfacer el simple deseo del contratante de concertar nuevos negocios para obtener mayores beneficios. Sobre este último punto, cabe recordar que la convicción por parte de Expo de resolver el Contrato parece concretarse a partir del diálogo que sostuvo con otro proveedor de soluciones de aire acondicionado. Por ello, también está presente la posibilidad de que Expo, de hecho, solo pretenda usar este incumplimiento no esencial como excusa para encontrar mejores opciones de aire acondicionado.
44. Finalmente, considerando que los efectos de la rescisión implican la restitución de las prestaciones, la misma no es posible en el presente caso. Lo anterior pues Expo permitió la instalación de dos de los Enfriadores, mismos que actualmente se encuentran en uso.

En ese sentido, no hay manera de que Expo restituya los Enfriadores a Integradora pues los mismos ya no son nuevos.

V. Conclusiones.

45. No existe un acuerdo arbitral que permita someter la presente controversia a arbitraje. Ni siquiera existe relación jurídica alguna entre Expo y Cool Air, por lo que es imposible que las Demandadas y Expo hayan manifestado su consentimiento para someter esta disputa a arbitraje con base en la Factura.
46. Las Partes decidieron la forma de resolver sus disputas en la Cláusula Décimo Tercera del Contrato que contempla el sometimiento de cualquier controversia a la jurisdicción de los Tribunales de Monterrey, Nuevo León.
47. La extensión del Acuerdo Arbitral a Expo bajo la teoría de grupo de contratos no es aplicable, toda vez que:
 - a. La relación comercial entre Integradora y CoolAir existe desde antes de la celebración del Contrato. En consecuencia, la relación comercial entre Integradora y Cool Air, no es interdependiente de la relación jurídica entre Expo e Integradora;
 - b. Los contratos no están relacionados entre sí, pues los Términos y Condiciones establecen que CoolAir no asumiría responsabilidad por cualquier falta en la que su contratante pudiera incurrir respecto de las relaciones que haya adquirido con terceros. Y, el numeral quinto de los Términos y Condiciones establece que los plazos de entrega de CoolAir son orientativos y que los plazos acordados entre su contratante y terceros no le serán vinculantes;
 - c. La finalidad de los contratos no es la misma, la relación de CoolAir e Integradora se limita a una compraventa de un producto genérico, mientras que, la relación entre Integradora y Expo busca contratar una solución de aires acondicionados, el diseño de su sistema y la instalación de los mismos para el Centro.
48. CoolAir no es parte del Contrato y no tiene obligación alguna derivado del mismo.
49. Los Enfriadores entregados son precisamente los pactados en el Contrato.

50. No se realizó una reducción del Proyecto, sino que se decidió llevarlo a cabo por etapas. En ese sentido, los Enfriadores entregados no implican una capacidad excedida del Sistema de Enfriamiento.
51. Expo suspendió las labores por 4 meses aproximadamente por lo que Integradora no entregó tarde considerando la suspensión.
52. Finalmente, no existe un interés jurídicamente atendible por parte de Expo para admitir su acción de rescisión, pues los incumplimientos que alega, aunque resultaran ser ciertos, no son esenciales, dado que Expo recibió la cantidad y capacidad suficiente de Enfriadores para lograr que funcione el Sistema de Enfriamiento del Centro. Tan es así, que actualmente cuenta con dos Enfriadores instalados y operando e Integradora se encuentra a la espera de indicaciones para instalar los dos Enfriadores restantes. En ese sentido, no procede la rescisión del Contrato.

VI. Pretensiones.

53. En virtud de lo expuesto en el presente memorial, las Demandadas solicitan del Tribunal Arbitral:
- a. Determinar la inexistencia de un acuerdo arbitral entre las Demandadas y Expo y, por lo tanto, declararse incompetente para conocer de la presente controversia.
54. En el supuesto de que, no obstante lo expuesto, el Tribunal Arbitral se declare competente, entonces:
- a. Determinar que no se incumplió el Contrato y;
 - b. No procede la rescisión del Contrato
55. En virtud de lo anterior, se solicita al presente Tribunal Arbitral ordenar a Expo el pago de los daños y perjuicios ocasionados a las Demandadas por el inicio y la sustanciación del presente arbitraje.

Monterrey, Nuevo León; a 3 de noviembre del 2022.

CoolAir
[Firmado Electrónicamente]

CoolAir, Inc.
Representante Legal

Integradora
[Firmado Electrónicamente]

Integradora de Soluciones Industriales, S.A.
de C.V.
Representante Legal

Equipo No. 104

“Por medio de la presente, declaramos que este Escrito ha sido redactado exclusiva e integralmente por los estudiantes miembros del equipo de la Universidad identificada por los Organizadores con el número 104, en los términos previstos en las Reglas de la Competencia.”